

Recurso de Revisión: 00814/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de
México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00814/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00017/TRICA/IP/2017, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“En virtud del acuerdo de fecha 24/03/2017 de juicio administrativo 874/2017 en el que la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, se ordena la destrucción del asunto referido les solicito versión pública electrónica del mismo.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00814/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha siete de abril de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, a través de archivo adjunto mediante el cual sustancialmente se refirió lo siguiente:

TERCERO: Una vez analizada la solicitud de información y con fundamento en lo previsto en los artículos 150, 151, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la respuesta de la Servidora Pública Habilitada de la Cuarta Sala Regional, se le informa que:

CUARTA SALA REGIONAL: *"...no es posible atender de forma favorable lo solicitado por el peticionario, en virtud que esta Sala Regional encuentra imposibilidad jurídica y material en otorgar la versión pública electrónica del juicio administrativo número 874/2017, dado que a la fecha en que se actúa, se tienen registrados 353/2017 juicios administrativos promovidos ante esta Sala Regional, tal y como se desprende del Libro de Juicios Administrativos correspondiente, que en copia se agrega al presente informe. (Sic)"*

Asimismo el Sujeto Obligado agregó a su respuesta, la copia escaneada de la última página del Libro de Gobierno de registro de los juicios administrativos en el que se advierte como último registro el juicio 353/2017, con fecha de iniciación de cinco de abril de dos mil diecisiete.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Se impugna la respuesta por carecer de la debida motivación y fundamentación." (sic)

Recurso de Revisión: 00814/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad.

*“La autoridad indica que no puede entregar la información solicitada consistente en la versión pública del expediente 874 porque tiene 353 juicios administrativos como se desprende del libro de juicios administrativos. En la respuesta a la que yo tengo acceso no consta copia del libro de juicios administrativos y por consecuencia no existe probanza ni relación de la respuesta con la petición pues no se explica con claridad el impedimento legal para no entregar la información.”
(sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00814/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX su informe justificado por medio del cual en términos generales ratificó la respuesta inicialmente dada a la solicitud de información y agregó ahora copias escaneadas de todas las páginas del Libro de Gobierno del registro de juicios administrativos denotándose en la última de ellas que el último registro es el número 391/2017; documentos que no se pusieron a la vista del recurrente por no modificar

Recurso de Revisión: 00814/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la respuesta, además de que en las copias del Libro de Gobierno no se testaron los nombres de los actores de los juicios administrativos.

7. Cierre de instrucción. En fecha diez de mayo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha siete de abril de año dos mil diecisiete y el recurrente presentó recurso de revisión en la misma fecha; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí

Recurso de Revisión: 00814/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea."

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información..."

Lo anterior se estima así puesto que el Sujeto Obligado dice no contar con la información solicitada por no haberse generado.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es adecuada y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.*

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México la versión pública y electrónica del juicio administrativo 874/2017 de su Cuarta Sala Regional con residencia en Ecatepec de Morelos.

Por su parte el Sujeto Obligado a través del Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información, quien transcribe la respuesta dada por la servidora pública habilitada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal refiere que no es posible atender lo solicitado dado que en la citada Sala a la fecha en que se otorga la respuesta, se tiene registrados 353/2017 juicios administrativos, como lo demuestra con la copia del Libro de Juicios Administrativos.

Así, inconforme el recurrente, impugnó la respuesta del Sujeto Obligado refiriendo que la misma carece de la debida motivación y fundamentación y refiriendo que en la respuesta en la que él tiene acceso no consta copia del libro de juicios administrativos por lo que no existe probanza, ya que no se explica con claridad el impedimento legal para no entregar la información.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que los motivos de inconformidad infundados, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

En primer momento, es de señalar, derivado de lo aducido como motivos de inconformidad por parte del recurrente, concretamente cuando refiere que "...En la

Recurso de Revisión: 00814/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

respuesta a la que yo tengo acceso no consta copia del libro de juicios administrativos y por consecuencia no existe probanza ni relación de la respuesta con la petición pues no se explica con claridad el impedimento legal para no entregar la información”, es posible que el mismo desconozca el archivo que se adjuntó a la respuesta en el que se advierte la copia escaneada de Libro de Juicios Administrativos, no obstante de que sí se encuentra visible como anexo a la respuesta y que es factible de consultar, tan es así que este Órgano Garante la ha analizado, por tanto conviene iniciar representado la imagen de lo que contiene dicho archivo, a fin de que de ser el caso de que el recurrente no lo haya visualizado con la presente resolución la conozca, a saber:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

Juicios Administrativos

No. de Expediente	Actor(es)	Autoridad(es) Demanda(s)	Resolución(es) Impugnada(s)	Fecha de Iniciación	Fecha de Terminación	Observación
342/2017	ELIMINADO: 12 rengiones. Fundamento legal: Artículo 116 de la Ley General de	Dic. Cuauhtémoc SAPASE rat	Omisión	04 abr 17		
343/2017	Transparencia y Acceso a la Información Pública y	Dr. Galfrido Coahuila	Recurso	04 abr 17		
344/2017	143 fracción I de la Ley de	Pres. Com. Pens. ISSFEMM	Declaración de Incompetencia	04 abr 17		
345/2017	Transparencia y Acceso a la Información Pública del	Dr. Rey. Víctor Zúñiga	Resolución	04 abr 17		
346/2017	Estado de México y Municipios. En virtud de	Pres. Com. Pens. ISSFEMM	Omisión	05 abr 17		
347/2017	tratarse de información	Dr. Rosa Siria Castro GEM	Resolución	05 abr 17		
348/2017	concerniente a una persona	Excmo. H. Ayuntamiento de Toluca	Omisión	05 abr 17		
349/2017	indeterminada o identificable.	Excmo. H. Ayuntamiento de Toluca	Resolución	05 abr 17		
350/2017		Agente Transito DSPAT Toluca	Infracción	05 abr 17		
351/2017		Deleg. Fiscal Sud. San Francisco	Requerimiento	05 abr 17		
352/2017		Deleg. Fiscal Sud. San Francisco	Requerimiento	05 abr 17		
353/2017		Excmo. H. Ayuntamiento de Toluca	Resolución	05 abr 17		

Así las cosas, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en concreto la referida por la servidora pública de la Cuarta Sala Regional –Sala en la que dijo el recurrente, se encontraba el juicio sobre el cual requería la versión pública; directamente relacionada con la copia del Libro de Juicios Administrativos de esa Sala que ha sido representada anteriormente, se constituye en una respuesta en

sentido negativo, puesto que en la misma se refiere expresamente que en sus archivos, no obra el número de juicio solicitado por el particular, por no haberse generado de acuerdo al número de juicio administrativo interpuestos en lo que va del presente año; esto es, niega la existencia de información alguna al respecto y en consecuencia se encuentra imposibilitado materialmente para dar contestación satisfactoria a su solicitud.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ello aunado a que este Órgano Garante no puede tener la certeza de que la información materia de la solicitud se debió haber generado, en razón de que si bien el Sujeto Obligado tiene facultades para tramitar juicios administrativos; lo cierto es que es insostenible asegurar que a la fecha en que se dio respuesta a la solicitud o aun a la fecha en que se resuelve el presente recurso de revisión, el número de juicio solicitado ya debe estar tramitando, máxime que la iniciación de los juicios y por ende la cantidad de los mismos depende directamente de la acción ejercida por los ciudadanos ante el Tribunal.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del Sujeto Obligado en relación a la inexistencia de información relacionada con la solicitud de información que formuló el recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, los Sujetos Obligados sólo proporcionarían la

¹ "Artículo 12. (...)

Recurso de Revisión: 00814/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Y menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de Revisión: 00814/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Denotándose de lo anterior que el Sujeto Obligado se ocupó de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la ahora recurrente en la medida de la información que obra en sus archivos; cumpliendo del mismo modo con atender a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicta que en los casos de negativa del acceso a la información o de inexistencia el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades competencias y funciones, como ocurrió con la respuesta proporcionada donde si bien no se negó la facultad para la tramitación de juicios administrativos, si se niega la obligación de generar el número de juicio solicitado, demostrando que a la fecha de la respuesta a la solicitud de información es imposible entregar la información solicitada por que la misma no ha sido generada.

Todo lo anterior ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México es clara en señalar en su artículo 4, segundo párrafo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada, o en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de pública y por tanto debe

Recurso de Revisión: 00814/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

permanecer accesible a cualquier persona; es decir, si no existe la información por no encontrarse en ninguno de esos supuestos por los que podría obrar en los archivos del Sujeto Obligado, es jurídicamente imposible que se puede dar acceso a información alguna.

De tal manera que contrario a lo aducido por el particular en sus motivos de inconformidad el Sujeto Obligado probó con el medio formal del registro de juicios administrativos ingresados en la Cuarta Sala Regional que se encuentra imposibilitado para otorgar la información requerida.

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00814/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00814/INFOEM/IP/RR/2017
Tribunal de lo Contencioso
Sujeto obligado: Administrativo del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00814/INFOEM/IP/RR/2017.